

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1268

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1994-8454-00
DEMANDANTE: Banco del Pacífico
DEMANDADOS: José Farley Rada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1831c2bde078a5d71138efed8e8e8d23f272999f51084b1772092a67ef389**

Documento generado en 25/05/2021 10:23:59 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Rodin Augusto Flórez Ariza (Cesionario)
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital, observa el despacho solicitud de interrupción del proceso y nulidad del presente asunto, presentada por el Curador Ad-litem designado en este asunto, de la última de las cuales se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie.

En cuanto a la solicitud de interrupción, no se accederá por extemporánea, toda vez que ya fue designado el curador ad-litem para que represente a los eventuales interesados, que en este caso es el mismo memorialista.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la manifestación de impedimento por parte del Curador, fundamentada en que labora para una firma de abogados, toda vez que este hecho no es óbice para que cumpla la función para la que fue designado, al no estar contemplado como causal para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140, ibidem.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de interrupción del proceso, presentada por el Curador ad-litem en este asunto, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la solicitud de NULIDAD JONATHAN OCHOA ARIAS, por el término de tres días, para que se pronuncie.

TERCERO: NIÉGASE el impedimento manifestado por el curador ad-litem, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c33487e214e0cfff7f56b4be28bb048c91f2a54cbcb57524e3518a7397595e**

Documento generado en 24/05/2021 11:56:52 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1201

RADICACIÓN: 76-001-31-013-2008-00186-00
DEMANDANTE: Cootraemcali
DEMANDADOS: Jaime Cipriano Barona Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del depósito judicial correspondiente al mes de febrero de 2021, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P se decretará la misma; de igual modo, verificado el expediente existe solicitud de embargo de remanentes del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali hoy 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo cual se pondrá a disposición de dicho despacho los remanentes.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOTRAEMCALI en contra de JAIME CIPRIANO BARONA OTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 4 de julio de 2008 (Fl. 4); auto del 21 de agosto de 2008 (Fl. 8); 10 de agosto de 2009 (Fl. 16); 1 de noviembre de 2011 (Fl. 79); auto del 6 de marzo de 2012 (Fl. 107) y póngase a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

para el proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva 2000 en contra del demandado Jaime Cipriano Barona, Rad. 01-2011-00360-00.

TERCERO: Ordenar la entrega de títulos al demandante por valor de \$968.015,00 como pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos que se describen a continuación por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS MCTE (\$968.015,00) a favor de la apoderada judicial de la parte demandante EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con C.C. 31.277.009, como pago total de la obligación.

El título es el siguiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002617978	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 968.015,00

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: En firme el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b83dc548a80b979491822d4922b65c6bee9089e06918cf0fa05c2882df868**

Documento generado en 25/05/2021 10:24:02 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2010-00545-00

DEMANDANTE: Víctor Fernando Palacio

DEMANDADO: Carlos Ernesto Gaviria Contreras

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, frente a la providencia N° 852 de marzo 18 de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS y CARLOS ERNESTO GAVIRIA CONTRERAS.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. hace mención a la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” y el proceso ejecutivo de la referencia fue propuesto inicialmente por Víctor Fernando Palacio Ruiz, pero con posterioridad, como consta en el expediente, se realizó una cesión de derechos de crédito a la sociedad MATVAL S.A.S., sociedad que continuó con su trámite. Añade que dicha cesión fue reconocida y aceptada procesalmente por la Juez 14 Civil del Circuito de Cali el día 25 de octubre de 2011.

1.1.- Prosigue indicando que la capacidad para ser parte se refiere a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal. Esto es, hacer parte de uno de los dos extremos de la Litis que son: el demandante y el demandado y que corresponde a la capacidad jurídica que se le atribuye a las personas de acuerdo con la ley para ser parte de cualquier relación procesal. Habiendo cedido el crédito el señor Víctor Fernando Palacio, dejó de ser parte como demandante en el proceso, quedando como parte demandante el cesionario sociedad MATVAL S.A.S.

1.2- Por lo expuesto solicita revocar la providencia atacada y en su lugar librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MATVAL S.A.S. en su calidad de cesionaria-demandante.

2.- Dentro del término para descorrer el recurso, la contraparte manifestó que la causal que se invoca es la contemplada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, que reza: “..5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Como se puede observar claramente en el plenario, no debe prosperar esta causal toda vez; que las partes son las mismas; como bien lo manifiesta el recurrente, presunta cesión fue reconocida y aceptada el veinticinco (25) de octubre de 2011; y el dictamen fue

presentado el día 16 de diciembre de 2016; por lo tanto, las partes siguen siendo las mismas. Por lo anterior reitera NO DEBE PROSPERAR ESTA CAUSAL, y en su defecto debe quedar en firme el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que se acogerán los argumentos del recurrente y se revocará la providencia atacada en lo pertinente, veamos.

Revisado el plenario se encuentra, conforme lo expone el solicitante que a folios 115 del cuaderno digital, mediante auto 2368 del 25 de octubre de 2011 se aceptó como nuevo cesionario de los derechos y obligaciones del acreedor cedente VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ a MATVAL SAS (ID04), aspecto que no se modificó a lo largo de todo el proceso, siendo improcedente por tanto librar mandamiento de pago en contra de VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, se itera, porque el mismo no es parte dentro del proceso desde el año 2011, siendo el único demandante reconocido al interior del proceso la entidad MATVAL SAS, debiendo recaer sobre dicha entidad el mandamiento de pago y así se ordenará, más aún cuando los honorarios de la perito se fijaron mediante auto 2239 del 20 de septiembre de 2018 (ID295 del cuaderno de medidas)

La decisión cuestionada se recoge tomando en cuenta que el señor VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ desde el año 2011 no es parte demandante al interior del proceso y porque la obligación a cobró nació en el año 2018, debiendo enfilarse el mandamiento en contra de la parte demandante y demandada de la fecha, la cual es MATVAL SAS, por lo cual se recogerá la decisión cuestionada y en su lugar se ordenará lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOQUESE el numeral 1º del auto N° 852 de marzo 18 de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS y CARLOS ERNESTO GAVIRIA CONTRERAS, por lo expuesto. En su lugar,

SEGUNDO: LÍBRASE mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS y en contra de MATVAL SAS y CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS (\$899.005.00), por concepto de los honorarios fijados a la demandante en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, por este despacho y en el presente proceso.

2.- Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual, causados desde la exigibilidad de la obligación y hasta su pago efectivo.

3.- La suma enunciada en el numeral 1º, deberá ser indexada al momento del pago.

TERCERO: Déjese incólume los demás numerales del auto N° 852 de marzo 18 de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS y CARLOS ERNESTO GAVIRIA, por lo expuesto.

CUARTO: Agréguese a los autos la excepción de mérito propuesta por VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, por sustracción de materia.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA al abogado MAURICIO MEJÍA ISAACS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.521.494 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 130.084 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: PODER - EXCEPCIONES DE MERITO - 2010 545

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 7:53

📎 2 archivos adjuntos (561 KB)

PODER 2021 VICTOR PALACIO - MATVAL - REPOS - EXCEP - 2010 545.pdf; excepcion merito 2021 victor palacio - matval - ejecutivo 2010-545.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 14:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: PODER - EXCEPCIONES DE MERITO - 2010 545

De: MAURICIO MEJIA I. <mauriciom57@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 12:45
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PODER - EXCEPCIONES DE MERITO - 2010 545

Juzgado: 01 Civil del Circuito de Ejecución de Cali

proceso: Ejecutivo singular

radicación: 2010 - 545

demandante: MATVAL S.A.S.

demandado: Carlos E. Gaviria C.

Origen: 14 civil del Circuito de Cali.

Cordial saludo.

Por medio de la presente envío poder especial otorgado por el señor Víctor Fernando Palacio Ruiz y adjunto EXCEPCIONES DE MERITO contra el auto mandamiento de pago #852 DE MARZO 18 DE 2021, ordenando al poderdante, el pago de sumas de dinero.

dichas excepciones se deben a que el poderdante señor Victor Fernando Palacio Ruiz, no es parte dentro del proceso de la referencia.

se adjunta dos archivos:

1. poder especial (1 folio)
2. EXCEPCION DE MERITO (2 folios)

Por favor confirmar recibido.

MAURICIO MEJIA ISAACS

ABOGADO

3007763882 - 3176483874

(2) 880 38 83

CRA. 4 # 11 - 33 OF. 703 - CALI

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO
RADICACIÓN: #76001310301420100054500
ASUNTO: EXCEPCIÓN DE MERITO - COBRO DE HONORARIOS DE PERITO
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO #852 DE MARZO 18 DE 2021

MAURICIO MEJÍA ISAACS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.521.494 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 130.084 del C. S. de la j, obrando en mi calidad de apoderado del señor VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito comparezco ante su despacho dentro del término legal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso para proponer EXCEPCIÓN DE MÉRITO respecto de su auto de mandamiento de pago # 852 de marzo 18 de 2021, notificado en estado de abril 12 de 2021.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR VÍCTOR FERNANDO PALACIO.

Aparece constancia expresa en el expediente de la cesión del crédito que hizo el señor VÍCTOR FERNANDO PALACIO RUIZ a la sociedad MATVAL S.A.S., la cual fue reconocida como cesionaria. En su calidad de cesionaria se convirtió en demandante. A esa sociedad es a la que le correspondería pagar el 50% del valor mencionado en el mandamiento de pago y no al señor VICTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, ya que él no es parte dentro del proceso de la referencia.

Sírvase señor juez, declarar probada esta excepción.

PRUEBAS:

Solicito del despacho que se tengan como tales:

1. Contrato de cesión entre Víctor Fernando Palacio y la sociedad MATVAL S.A.S.
2. Auto emitido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, por medio del cual el 25 de octubre de 2011 se aprobó la cesión del crédito.
3. Poder conferido para actuar.

Solicito al despacho que las pruebas documentales que estoy enunciando con anterioridad sean copiadas y/o verificadas dentro del expediente, toda vez que estas se encuentran dentro de este y no me es posible aportarlas por no tenerlas disponibles en este momento, debido a la virtualidad de los despachos judiciales y la no atención presencial sin cita previa pero teniendo en cuenta los términos legales, es imposible la presencialidad para revisar el expediente físicamente y obtener las fotocopias del contrato de sesión y auto aprobando la cesión.

Atentamente,



MAURICIO MEJÍA ISAACS
C.C. #94.521.494 DE CALI
T. P. #130.084 DEL C. S. DE LA J.
mauriciom57@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO
RADICACIÓN: 2010 – 00 545 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

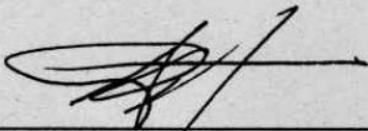
VICTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.429.237 de Cali, obrando en su propio nombre y representación manifiesto a usted por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor MAURICIO MEJIA ISAACS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.521.494 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 130.084 del C. S. de la J., para que conteste, corra traslado, interponga recursos, incidentes, presente excepciones y en fin ejerza las acciones necesarias contra el auto de mandamiento de pago #852 de marzo 18 de 2021, notificado en estado de abril 12 de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la ejecución que está solicitando la señora perito mar luz Villegas contreras, con base en los honorarios que le fueron fijados como evaluadora.

Mi apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, interponer recursos, proponer incidentes y llevar a cabo todas las diligencias que estime convenientes para la buena culminación del mandato conferido.

Sírvase sr(a) juez, reconocerle personería al apoderado para actuar.

Del(la) sr(a) Juez, con todo respeto,

ATENTAMENTE,



VICTOR FERNANDO PALACIO RUIZ

C.C.# 94.429.237

E-MAIL: *VfPalacio@gmail.com*

ACEPTO.



MAURICIO MEJIA ISAACS

C.C.# 94.521.494 DE CALI

T.P.# 130.084 DEL C. S. DE LA J.

mauriciom57@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1283

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00034-00
DEMANDANTE: MPS Mayoristas de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora e Importadora DIMIN S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 53 a 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30133a00d480c7c1f97c4c8244170b17298a4208482a4845273b82d7f8349f31**

Documento generado en 23/05/2021 10:50:30 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1281

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00207-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Orlando Patarroyo Córdoba
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf82ee710b509a3b8e7ac7b20d3e56781854c45c52f0ad8a5a86b87e60eacc**

Documento generado en 23/05/2021 09:38:00 PM